



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1893/2019

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y 2) JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA PENSIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de octubre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1893/2019, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve \*\*\* demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“... La NULIDAD del acto impugnado contenido en la supuesta multa, misma que desconozco por no haberse me notificado legalmente.*

*Ahora bien, dicha multa me causa agravio personal y directo, toda vez que en ningún momento la autoridad emitió resolución alguna en la cual expusiera los motivos y fundamentos para imponerme dicha sanción, además de que bajo protesta de decir verdad, si es que la hubo, nunca se me notificó legalmente, es decir de manera personal y directa, por lo que la suscrita en todo caso desconoce en términos del artículo 31, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el motivo de la realización de la misma, por lo que estando en tiempo y forma para interponer la presente demanda y ajustándome a lo que me impone el artículo 29 del dispositivo legal en cita, me permito realizar el siguiente:...”*

II.- El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el

emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, **requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.**

III.- Mediante proveído de *cuatro de febrero de dos mil veinte*, se recibió la contestación de la demandada formulada por la COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas; asimismo, se declaró perdido el derecho para contestar la demanda que tuvo la PENSIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

IV. Por acuerdo del *quince de junio de dos mil veinte*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, siendo que en dicha ampliación de demanda, la parte actora en adición a los actos impugnados originalmente, también impugnó el acto que describió como:

“LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A MI SOLICITUD DE DERECHOS DE RENOVACIÓN DE CONCESIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A QUE ALUDE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”

V. Mediante proveído del *quince de julio de dos mil veinte*, se tuvo a la demandada COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintitrés de octubre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos así como una



negativa ficta atribuidos todos ellos a una autoridad del Estado de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

**SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados:**

De la demanda y ampliación en su conjunto y atendiendo la causa de pedir, se precisa que los actos impugnados dentro del presente expediente son:

**a) Por lo que hace a la demanda inicial**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

1.- El crédito fiscal que dice la demandante, deriva del Acta de Inspección con número de folio **000100** del *once de octubre de dos mil diecinueve*, levantada por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

2.- El aseguramiento de vehículo destinado a servicio de Transporte Público, impuesto como medida de seguridad según Acta de Inspección con número de folio **000100** levantada el *once de octubre de dos mil diecinueve*, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

La existencia del aseguramiento de vehículo se acredita con el "acta circunstanciada de Inspección" que se acompañó a la demanda, de la que igualmente obra copia certificada a fojas **43 a 46** de los autos, por haberla exhibido la autoridad demandada; siendo una DOCUMENTAL pública, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; al tratarse de un acta emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

b) Por lo que hace a la ampliación de demanda

3) Negativa ficta derivada —dice la demandante— de la solicitud de derechos de renovación de concesión para la prestación del Servicio de Transporte Público.

Precisados que han sido los actos impugnados por la parte actora, por razón de método, se estudiarán primero las causales de improcedencia que de oficio se advierten respecto a los actos 1) y 3), según se expondrá en los considerandos TERCERO y CUARTO; ello, porque el estudio de las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**TERCERO. Causal de improcedencia respecto al crédito fiscal que dice la demandante, deriva del Acta de Inspección con número de folio 000100.**

Se analiza en primer término, la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala,  
contra los actos:  
...  
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;  
...”

En el caso, la parte actora demanda entre otros actos, la nulidad del Crédito Fiscal derivado del acta de inspección con número de folio 000100, sin embargo, del contenido de la misma **no se advierte la existencia de crédito fiscal alguno.**

En efecto, del “Acta Circunstanciada de Inspección” con número de folio 000100, misma que obra en autos por haberse acompañado a la



demanda, se obtiene que en ella, se hizo constar la imposición de la medida de seguridad consistente en el retiro de la circulación de vehículo destinado al Servicio de Transporte Público, y al final de la misma, la citación al infractor para que acudiere a las oficinas de la demandada “donde previos trámites de ordenanza, será dictada la resolución que proceda de acuerdo con los hechos constatados en la presente diligencia”, sin que de tal acta se desprenda la existencia de crédito fiscal alguno.

Luego, si del acta de inspección no se advierte la determinación de crédito fiscal alguno en contra de la parte actora, ni tampoco se desprende su existencia de las demás actuaciones que integran el expediente, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, Tesis: VI.3o.A. J/24, de la novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página: 628, registro: 185384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro y texto dice:

*“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.*

Por lo dicho, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, por lo que hace al Crédito Fiscal derivado del acta de

inspección con número de folio **000100**, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.  
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...  
...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

**CUARTO. Causal de improcedencia respecto a la negativa ficta impugnada en ampliación de demanda.**

Con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, esta Sala advierte que la parte actora en ampliación de demanda impugnó también la resolución **negativa ficta** que afirma, se configuró con el silencio de la autoridad, respecto a la *solicitud para la autorización del derecho de Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público* presentada.

Impugnación de **negativa ficta** que resulta improcedente ante su **inexistencia**, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala,  
contra los actos:  
...  
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;  
...”*

En el caso, la parte actora afirmó que se actualizaba la existencia del **silencio administrativo** por parte de la autoridad demandada, bajo el argumento de que había presentado una **solicitud de derechos de renovación de concesión para la presentación del servicio de transporte público**; sin que a la fecha hubiere habido —dice en su ampliación de demanda— respuesta de la autoridad a pesar de haber transcurrido más de *cuatro meses*.

No obstante, de la revisión al expediente en que se actúa, no



obra la solicitud de renovación de concesión para la presentación del servicio de transporte público a que hace referencia la parte actora, documento indispensable para justificar que el accionante realizó una petición a la autoridad demandada, y que esta última, no le ha dado contestación.

Por lo tanto, al no haber acreditado el primero de los requisitos para la configuración de la negativa ficta demandada, consistente en la solicitud a la autoridad demandada, deviene inexistente el acto impugnado en ampliación de demanda por la parte actora.

Consecuentemente, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, por lo que hace a la negativa ficta reclamada en ampliación de demanda, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTÍCULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.  
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...  
...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad expresados en contra del Aseguramiento de Vehículo decretado como medida de seguridad en el Acta de Inspección.

Los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, serán abordados cambiando el orden en que fueron propuestos, agrupándolos o desagregándolos, de acuerdo a su afinidad temática.

En el PRIMER y SEGUNDO conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, expresa la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al violar lo dispuesto por el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en razón de que carece de los requisitos de fundamentación y motivación, al desconocer los motivos y fundamentos que la originaron.

Agrega en el SEGUNDO y CUARTO conceptos de nulidad

del escrito inicial de demanda que el Acto Impugnado, incumple los requisitos de motivación a que se refiere el artículo 119 del Reglamento de Tránsito para el Estado de Aguascalientes.

Los conceptos de nulidad de análisis, son por una parte INOPERANTES y por otra INFUNDADOS, como a continuación se analiza.

Resultan en primer término INOPERANTES, al ser genéricos y superficiales.

Es así, porque la parte actora hace valer conceptos de nulidad para combatir la supuesta falta motivación del Acta de Inspección, al supuestamente incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito Para el Estado de Aguascalientes.

Siendo que del Acta de Inspección Impugnada, se advierte:

- Que la autoridad actuante lo fue un inspector adscrito a la Dirección General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad;
- Que el motivo de la actuación fue el realizar tareas de inspección en materia de transporte público;
- Que la autoridad funda su actuación en términos de lo establecido por los artículos 275, 276 fracciones I, II, III y VII; 278, fracciones I y III, 279 y 280, fracción III de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

Por lo que el argumento de la parte actora deviene inoperante al referirse en su razonamiento al Reglamento de Tránsito para el Estado de Aguascalientes y en particular, al incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 119 del referido reglamento, siendo que, las actuaciones fueron realizadas por una autoridad estatal en materia de transporte público, para verificar el cumplimiento de obligaciones legales en esta materia y que el fundamento de actuación lo fue la Ley de Movilidad del Estado y no el referido Reglamento de Tránsito Municipal, de ahí que los argumentos expuestos, resulten inoperantes al no expresar las razones conforme a las cuales debiere aplicarse como fundamento legal el Reglamento de Tránsito y no el ordenamiento citado por la autoridad en





su actuación.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

En relación al argumento de que el acta impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación, al desconocer los motivos y fundamentos que la originaron.

Tales argumentos, resultan **INFUNDADOS**.

Es así, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, el Acta de Inspección impugnada si cumple con los requisitos de fundamentación y motivación en relación a las circunstancias, motivos y fundamentos.

Es así, porque en el Acta de Inspección impugnada (fojas **43 a 46** de los autos), se advierte lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN

En la capital del estado de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las 11:09 horas del día 11 del mes de octubre de dos mil diecinueve, el c. Oscar Eduardo Delgado Femat, en mi carácter de Inspector de la Dirección General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, identificándome mediante constancia/credencial con fotografía vigente al día en que se actúa, al encontrarme en: Calle Diamantes y Esquina con Calle la Plata en el Fraccionamiento Norias de Ojocaliente Frente al Plantel Escolar de Nombre Enrique Olivares Santana.

... me percaté que sobre el arroyo de la calle antes mencionada circulaba el vehículo con placas \*\*\* número económico y/o de identificación 386, marca MERCEDES BENZ color Verde con 04 ocupantes, quien se encuentra prestando el servicio de transporte público, procediendo a realizar la inspección sobre dicha unidad para determinar la forma en que presta el servicio, solicitando al operador la documentación necesaria para prestar el servicio de transporte público colectivo urbano en términos de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y ordenamientos aplicables; en tal virtud se deja asentados los siguientes hechos: que se entiende la diligencia con quien manifiesta ser \*\*\* (chofer)...

... Manifestado asimismo por el operador respecto a los documentos solicitados motivo de la inspección que: Se detecta la unidad 386 dando servicio de transporte público con 20 ocupantes a bordo, sin contar con permiso de la Coordinación General de Movilidad, se sella la unidad y se remolca en grúa

...  
En virtud de que la prestación del servicio de transporte público es una cuestión de orden público e interés social de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 278 fracción I y III, 279 y 280 fracción III, del mismo ordenamiento, se procede a decretar la siguiente medida de seguridad indicándoles al interesado las razones y fundamento que la justifican, ello de conformidad con los artículos 70 y 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la cual se hace consistir en **la suspensión total del servicio, por consiguiente, se determina y aplica el retiro de la circulación de dicha unidad** al no tener concesión o permiso para prestar el servicio de transporte en las vías de comunicación estatal o municipal.

...  
Con lo cual se da por terminada la visita de verificación siendo las 11:00 horas con 48 minutos del día 11 de Octubre de dos mil diecinueve firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, dejando una copia de esta actuación en poder de la persona con la que se entendió la diligencia.”

De lo transcrito se obtiene lo siguiente:

- El acta impugnada si narra circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- El acta impugnada, si expresa las razones particulares que llevaron a determinar la medida de seguridad de retiro de la unidad; en la especie: **no contar con autorización ni permiso para realizar**



actividades de transporte público;

- Del acta impugnada, se desprende que en ella se asentó que el vehículo estaba realizando el servicio de transporte público, detallando incluso el número de personas (4) que se encontraban en la unidad y el lugar exacto en que fue detenida (*Calle Diamantes y Esquina con Calle la Plata en el Fraccionamiento Norias de Ojocaliente.*)

- En el acta, se expresan los fundamentos en relación a la verificación realizada, entre otros los artículos 278, fracción I y III, 279 y 280 fracción III de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

Por lo que es incorrecto que en el Acta de Inspección no se hayan asentado las razones y fundamentos de la actuación de la autoridad, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Agrega la parte actora en el TERCER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, así como en el QUINTO, que el acto impugnado es ilegal al incumplir con las formalidades que legalmente debe revestir el acto.

Lo anterior, porque Niega Lisa y Llanamente que exista un orden de verificación de autoridad competente, con lo cual, afirma, se violó lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Los conceptos de nulidad de estudio son INFUNDADOS.

Es así, porque en el Acta de Inspección impugnada, se asentó que el inspector estaba actuando con fundamento (entre otros), en los artículos 275 y 276, fracción I de la Ley de Movilidad del Estado; dicho artículo y fracción establece textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 275.- La CMOV, con el auxilio, en su caso, de los agentes de policía estatal y municipal, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los sistemas de transporte público en todas sus modalidades, por conducto del personal competente para tales efectos, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.*

Para efectos de lo establecido en este Artículo, las autoridades señaladas podrán requerir en cualquier tiempo, a los concesionarios o permisionarios, informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos, que le permitan conocer la situación real de operación del servicio de transporte público.

ARTÍCULO 276.- La CMOV contará con inspectores, quienes tendrán las atribuciones para actuar en los asuntos que dicha autoridad le ordene y comisione, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

*Son atribuciones de los Inspectores adscritos a la CMOV, las siguientes:*

*I. Inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;*

...” (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito, se obtiene que los inspectores adscritos a la Coordinación General de Movilidad, tienen las atribuciones de Inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de ley y reglamento y de requerir en cualquier tiempo la información relativa a la operación del transporte público, por lo que en uso de tales atribuciones, pueden actuar directamente, sin que para el efecto precisen de una orden de verificación, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Continuando con el examen de los conceptos de nulidad, aduce la parte actora en el CUARTO concepto de nulidad que nunca le fue entregada boleta de infracción alguna.

Agrega que la boleta de infracción ni siquiera fue firmada por autoridad competente para imponerle una sanción, ni señala quien es el funcionario y no determina el hecho concreto real y específico por el cual se le sanciona, señalando consideraciones que desconoce.

Los argumentos de estudio son INOPERANTES

Es así, porque los mismos están dirigidos a combatir la supuesta boleta de infracción (crédito fiscal), siendo que en el TERCER considerando de la presente sentencia, se decretó el sobreseimiento de la impugnación en relación a dicho supuesto acto, al no haber quedado acreditada la existencia del mismo y como consecuencia de ello, los



argumentos para combatirlo, devienen inoperantes.

Continúa manifestando la parte actora en el SEXTO de los conceptos de nulidad que el Acta impugnada es ilegal al carecer de firma autógrafa, apreciándose a simple vista que la misma se encuentra con firma facsimilar o fotocopia.

El concepto de nulidad de estudio es INFUNDADO.

Es así, porque del Acta de Inspección que la parte actora acompañó a su demanda, se advierte que se asentó; no sólo la presencia del inspector actuante, la persona con quien se entendió la inspección —\*\*\*— y la de los testigos de asistencia; sino la hora y fecha en que se dio por terminada “firmando los que en ella intervenimos en la presente y quisieron hacerlo dejando una copia de esta actuación en poder de la persona con la que se entendió la diligencia; firmando al efecto los testigos de asistencia, el inspector y la persona con quien se entendió la diligencia.

Luego, no es necesaria la existencia de firma autógrafa por tratarse de sólo una copia, además de que no existe disposición alguna que eleve a formalidad del procedimiento de inspección, la entrega al inspeccionado o verificado, de acta circunstanciada con firmas autógrafas de quienes hubieren intervenido en la diligencia.

Luego, sin en la propia acta se asentó que fue firmada por quienes intervinieron en la diligencia de inspección, ante la existencia de firma del inspeccionado y testigos de asistencia, la afirmación de la demandada en el sentido de que el acta si contiene firma autógrafa y ante la constancia de entrega y notificación de copia del Acta de Inspección; la carga para comprobar la supuesta falta de firma autógrafa recaía sobre la parte actora en términos de lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto

<sup>2</sup> ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que al efecto la parte actora haya ofrecido prueba alguna, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Así, al ser INFUNDADOS e INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO consistente en el Aseguramiento de vehículo derivado del Acta de Inspección con número de folio 000100 instruida el *once de octubre de dos mil diecinueve*, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, se dictan medidas de aseguramiento de un vehículo propiedad de la parte actora, al considerar que se encontraba realizando servicio de transporte público sin contar con concesión.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** En términos de lo analizado en el TERCER considerando de esta sentencia, se decreta el SOBRESEIMIENTO en relación al supuesto Crédito Fiscal derivado de la inspección con número de folio 000100 impugnada.

**SEGUNDO.-** En términos de lo Analizado en el CUARTO considerando de la presente sentencia, se decreta el SOBRESEIMIENTO en relación a la resolución negativa ficta que afirma, se configuró con el silencio de la autoridad, respecto a la solicitud para la autorización del derecho de Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público supuestamente presentada.

**TERCERO.-** La parte actora no acreditó su acción de nulidad en relación al aseguramiento de vehículo destinado a servicio de Transporte Público, impuesto como medida de seguridad según Acta de Inspección con número de folio 000100 levantada el *once de octubre de dos mil diecinueve*, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Se RECONOCE LA VALIDEZ del Acta de



Inspección con número de folio 000100 instruida el *once de octubre de dos mil diecinueve* por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, se dictan medidas de aseguramiento de un vehículo propiedad de la parte actora, al considerar que se encontraba realizando servicio de transporte público sin contar con concesión o permiso temporal vigente.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintiséis de octubre de dos mil veinte. Conste.-

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1893/2019 dictada en veintitrés de octubre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de 15 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.